



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 102 DEL 18 DE AGOSTO DE 2026

"Por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental a la señora **YESIRA ALEXANDRA ARIZA ESCOBAR** – exp 020 de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Decreto Ley 1076 de 2015, el Decreto Ley 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante el memorando 20266720003363 de fecha 27 de julio de 2026 remitió con las siguientes diligencias actuaciones que dan cuenta de una presunta infracción, relacionadas así:

- Anexo 1. Formato de Prevención, Vigilancia y Control.
- Anexo 2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio.
- Anexo 3. Informe técnico Inicial para proceso sancionatorio.
- Anexo 4. Mapa 1.
- Anexo 5. Mapa 2.

Que el contenido de dichas diligencias se detalla a continuación:

• INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el informe de campo adosado en las diligencias, especificó lo siguiente:

"En ejercicio de la autoridad ambiental y en cumplimiento de las actividades de Prevención, Vigilancia y Control, se realizaron recorridos de seguimiento a las infraestructuras ubicadas en la plazoleta del sector de Bahía Concha -sector que concentra la mayor afluencia de visitantes y en el que se desarrollan actividades asociadas a la prestación de servicios ecoturísticos-, en las coordenadas geográficas 11°17'44.56"N - 74°9'5.68"O, para el día ocho de julio de 2026. En el marco de dicho recorrido se verificó una infraestructura construida con paredes en mampostería (cemento) y cubierta en láminas de eternit, soportada por una estructura metálica, la cual se encuentra bajo custodia del Parque Nacional Natural Tayrona en calidad de depositario temporal, en el marco de la entrega efectuada por la Sociedad de Activos Especiales (SAE). No obstante, lo anterior, se evidenció el uso no autorizado de un área de la plazoleta que anteriormente era utilizada como cocina por los antiguos ocupantes del inmueble. Verificadas las circunstancias, se constató la ejecución de actividades de mantenimiento consistentes en el reemplazo de la cubierta, afectada previamente por un siniestro, y de los largueros que la soportan, así como el resane de las paredes y el pulido de las baldosas del área. En atención a los hechos verificados, se efectuó el registro fotográfico correspondiente y se realizó el llamado de atención a la señora Yesira Alexandra Ariza Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.693.534, orientándola para que se presentara ante la Jefatura del Área, en razón a que se encontraba desarrollando



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

actividades sin la autorización correspondiente, en contravención de la normativa aplicable al área protegida.

De igual manera, se le reiteró la obligatoriedad de contar con la autorización expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia para el desarrollo de actividades comerciales o de prestación de servicios dentro del área protegida. Resulta pertinente señalar, desde el punto de vista técnico y administrativo, que la infraestructura objeto de la presente verificación corresponde a un bien entregado al Parque Nacional Natural Tayrona en calidad de depositario temporal por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), circunstancia que limita la capacidad del área protegida para autorizar su uso o disponer de él para actividades comerciales o de prestación de servicios, y que implica dificultades adicionales para su operación y para el otorgamiento de cualquier autorización sobre el inmueble.”

• FORMATO ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Que tal formato puede ser sintetizado por esta Dirección Territorial de la siguiente manera:

- Durante patrullaje en la zona boscosa de la parte posterior a la bahía se observa abundancia en residuos sólidos abandonados generando impactos negativos al medio.
- Durante patrullaje observamos zona de centro de acopio auxiliar en la bahía con residuos sólidos
- Durante patrullaje se observa que la puerta que estaba en los baños no se encuentra. Se inspeccionara su disposición
- Se realiza patrullaje en la bahía Y se observa en funcionamiento restaurante no autorizado que se identifica como Marena, a propiedad de la prestadora de servicio yesira. Se realizan preguntas con referencia a la prestación de servicios del restaurante. El agua la traen desde afuera. Manejo de residuos local por medio del motocarro. Sin energía eléctrica. No cuentan con registro nacional de turismo. No cuentan con cámara de comercio. No cuentan con permiso de Parques Nacionales Naturales.. Son Uniformes La infraestructura que usan para prestar el servicio es la casa abandonada que era antiguo restaurante en años atrás. Para su funcionamiento hicieron unas adecuaciones las cuales son aproximadamente 54 tejas de eternit y 3 tejas transparentes
- Realizamos patrullaje y observamos la ruptura del cercado o encierro que se realizó en el mes anterior a zona de recuperación y restauración natural en cercanía de la desembocadura de la madre vieja. Se observa silletería con zona de sombra hecha con polisombra usando los parales que se le dejaron al cercado. Hay aproximadamente 30 sillas y el polisombra mide aproximadamente 9 metros de ancho 15 metros de largo o fondo distribuidas en 3 capas.
- Se realiza seguimiento a prestación de servicios, la cual su propietario el señor Breidis ospino el cual ha Sido compensado en apesa manifiesta su



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

inconformidad debido a que se presenta otro puesto con micheladas el cual no tiene permiso y le afecta su productividad

- **INFORME TECNICO INICIAL NÚMERO 20266720000366 DE FECHA: 21-07-2026**

Que en tal Informe Técnico Inicial se dejó consignado:

"CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona presuntamente afectada se localiza en el sector de Bahía Concha, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona (PNNT), en el litoral Caribe colombiano, específicamente en el área de la plazoleta que concentra la mayor afluencia de visitantes y en la que se desarrollan las principales actividades asociadas a la prestación de servicios ecoturísticos del sector. Este núcleo de infraestructura se encuentra inmerso en un entorno más amplio de playa arenosa y dunas costeras, clasificado en el Plan de Manejo del área protegida, adoptado mediante Resolución 0351 de 2020, como Zona de Recuperación Natural, en atención a su fragilidad ecológica y a la necesidad de restauración frente a presiones antrópicas históricas.

Los sistemas de dunas costeras corresponden a barreras dinámicas formadas por la acumulación eólica de arenas de origen terrígeno y marino, que cumplen funciones ecosistémicas de amortiguación frente a mareas de tormenta e inundaciones, filtración de aguas de escorrentía, provisión de hábitat para plantas e invertebrados, y sitios de alimentación y anidación para aves y tortugas marinas. La conservación de estas geoformas depende en gran medida de la escasa cobertura vegetal pionera que estabiliza el sustrato arenoso frente a la acción del viento y del oleaje, condiciones que deben ser consideradas incluso en los sectores del área protegida donde se concentra infraestructura de apoyo al ecoturismo, dada su proximidad e interdependencia con el sistema playa-duna circundante.

Investigaciones recientes sobre los sistemas de playa y duna del sector norte del Caribe colombiano, que incluyen bahías próximas al área de estudio, han evidenciado una relación directa entre la intensidad del disturbio antrópico y la reducción de la diversidad y cobertura vegetal de estos ecosistemas. Entre los principales factores identificados se encuentran la urbanización, la construcción de infraestructura, el pisoteo, la quema, la disposición de escombros y residuos, y la extracción de sedimento, factores que modifican la composición y estructura de las comunidades vegetales, favoreciendo el predominio de arbustos y especies oportunistas en los sitios más intervenidos frente a una mayor presencia de árboles y lianas en los sectores mejor conservados (Ojed Manjarrés, Martínez, Maximiliano-Cordova, Villa, Negritto, & Pérez-Maqueo, 2026).

*La fauna asociada a este sistema de playa y duna incluye especies reconocidas como bioindicadoras del estado de conservación de ecosistemas litorales. El cangrejo fantasma (*Ocypode spp.*) excava madrigueras en el sustrato arenoso de la zona supralitoral y ha sido documentado como un indicador sensible al disturbio humano, presentando menor abundancia, crecimiento reducido y mayor mortalidad en playas intervenidas por infraestructura y tránsito de visitantes frente a playas conservadas (Ocaña Borrego, Jesús-Navarrete, Jesús Carrillo, & Oliva-Rivera, 2016). El cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), especie semiterrestre asociada a ambientes de playa y zonas de transición hacia la vegetación costera, se encuentra catalogada como*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Vulnerable (VU) en el Libro Rojo de Invertebrados Marinos de Colombia y ha sido objeto de estudios poblacionales específicos en áreas protegidas del departamento del Magdalena, incluido el propio Parque Nacional Natural Tayrona (Cardona, Campos, & Rolong, 2019)

En conjunto, la evidencia científica disponible confirma que los sistemas de playa y duna del sector norte del Caribe colombiano, donde se ubica Bahía Concha, presentan alta sensibilidad frente a la intervención antrópica y a la alteración del sustrato, condiciones que resultan relevantes para el análisis técnico de la presunta infracción objeto del presente informe. A ello se suma que la infraestructura específicamente intervenida se encuentra bajo un régimen jurídico especial, al haber sido entregada al Parque Nacional Natural Tayrona en calidad de depositario temporal por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), circunstancia que exige un manejo particularmente riguroso y que limita la capacidad del área protegida para autorizar usos comerciales o de prestación de servicios sobre dicho bien.

PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL– ACCIÓN IMPACTANTE

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

En ejercicio de la autoridad ambiental y en cumplimiento de las actividades de Prevención, Vigilancia y Control, se realizaron recorridos de seguimiento a l infraestructuras ubicadas en la plazoleta del sector de Bahía Concha-sector que concentra la mayor afluencia de visitantes y en el que se desarrollan actividades asociadas a la prestación de servicios ecoturísticos-, en las coordenadas geográficas 11°17'44.56"N- 74°9'5.68"O, para el día ocho de julio de 2026.

En el marco de dicho recorrido se verificó una infraestructura construida con paredes en mampostería (cemento) y cubierta en láminas de eternit, soportada por una estructura metálica, la cual se encuentra bajo custodia del Parque Nacional Natural Tayrona en calidad de depositario temporal, en el marco de la entrega efectuada por la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

No obstante, lo anterior, se evidenció el uso no autorizado de un área de la plazoleta que anteriormente era utilizada como cocina por los antiguos ocupantes del inmueble. Verificadas las circunstancias, se constató la ejecución de actividades de mantenimiento consistentes en el reemplazo de la cubierta, afectada previamente por un siniestro, y de los largueros que la soportan, así como el resane de las paredes y el pulido de las baldosas del área.

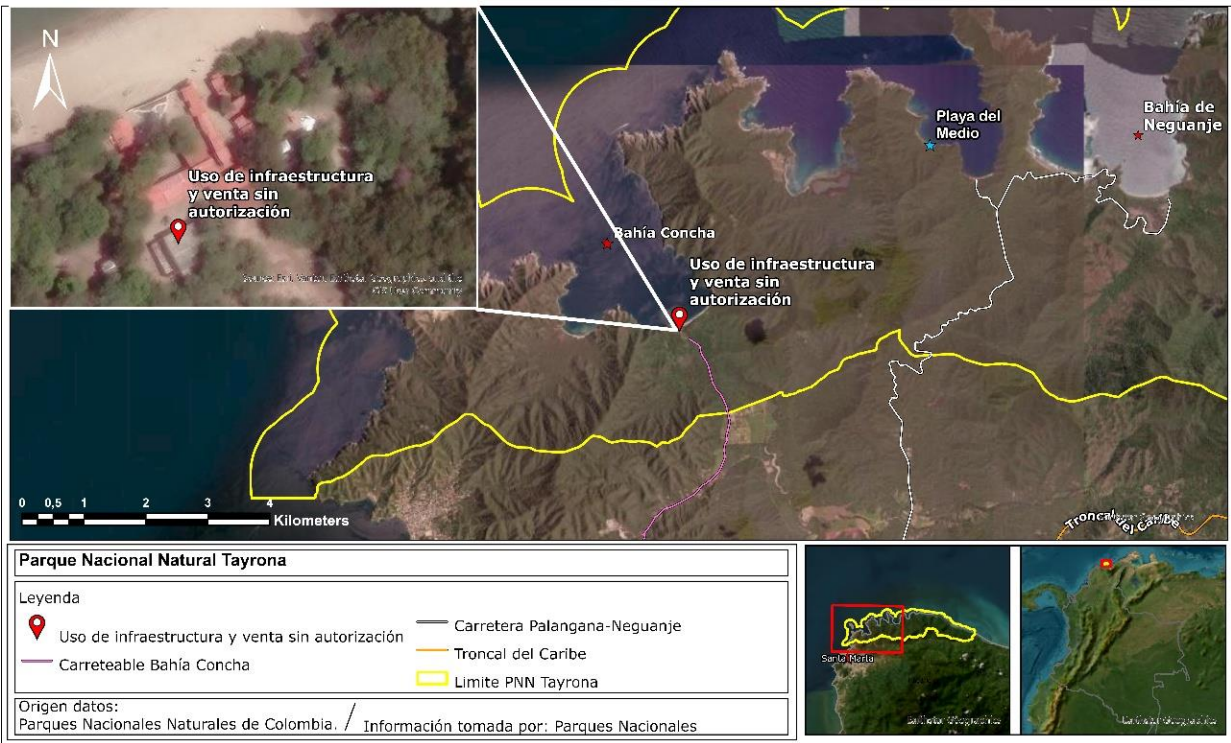
En atención a los hechos verificados, se efectuó el registro fotográfico correspondiente y se realizó el llamado de atención a la señora Yesira Alexandra Ariza Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.693.534, orientándola para que se presentara ante la Jefatura del Área, en razón a que se encontraba desarrollando actividades sin la autorización correspondiente, en contravención de la normativa aplicable al área protegida. De igual manera, se le reiteró la obligatoriedad de contar con la autorización expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia para el desarrollo de actividades comerciales o de prestación de servicios dentro del área protegida.

Resulta pertinente señalar, desde el punto de vista técnico y administrativo, que la infraestructura objeto de la presente verificación corresponde a un bien entregado al Parque Nacional Natural Tayrona en calidad de depositario temporal por la

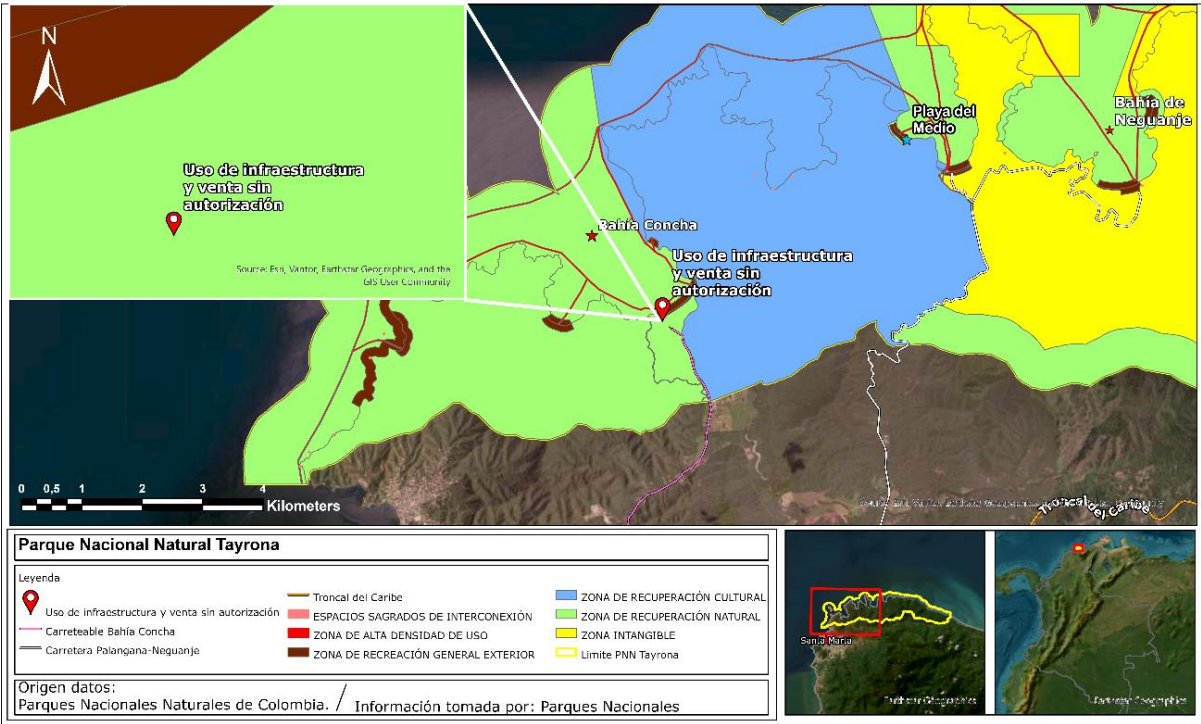


PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Sociedad de Activos Especiales (SAE), circunstancia que limita la capacidad del área protegida para autorizar su uso o disponer de él para actividades comerciales o de prestación de servicios, y que implica dificultades adicionales para su operación y para el otorgamiento de cualquier autorización sobre el inmueble.



Mapa 1. Ubicación de la presunta afectación, sector Bahía Concha, Parque Nacional Natural Tayrona.



Mapa 2. Ubicación de la presunta afectación, sector Bahía Concha, Zonificación de manejo del Parque Nacional Natural Tayrona”



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el informe tecnico inicial número 20266720000366 de fecha: 21-07-2026, se concluye los siguiente:

"Con fundamento en la información obtenida durante los recorridos de seguimiento y control adelantados por el Parque Nacional Natural Tayrona en la plazoleta del sector de Bahía Concha, se concluye técnicamente que los hechos verificados corresponden al uso no autorizado de un área previamente destinada a cocina, dentro de una infraestructura que se encuentra bajo custodia temporal del área protegida en calidad de depositario de bienes entregados por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), circunstancia que limita la capacidad del Parque para autorizar actividades comerciales o de prestación de servicios sobre dicho inmueble.

La conducta correspondiente a Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, identificada como de primera prioridad, fue evaluada como moderada, considerando que la preparación de alimentos verificada en el área intervenida constituye un aprovechamiento no autorizado de una infraestructura bajo custodia especial del Estado, sin que la persona responsable hubiera acreditado autorización escrita alguna para el desarrollo de dicha actividad.

Por su parte, la conducta de Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida, ubicada en segunda prioridad, fue valorada con una importancia de afectación severa, en razón de que las actividades de adecuación evidenciadas- reemplazo de cubierta y largueros, resane de paredes y pulido de baldosas desconocen de manera directa las directrices de no funcionamiento impartidas por la Jefatura del Área para el inmueble, generando un riesgo sobre su correcta administración dentro de la Zona de Recuperación Natural.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico-ambiental se establece que las actividades evidenciadas representan un uso irregular de un bien bajo custodia especial del Estado dentro de un área protegida, agravado por la naturaleza jurídica particular del inmueble-entregado como depositario temporal por la Sociedad de Activos Especiales-, que exige un régimen de autorización especialmente riguroso y por escrito, del cual no se aportó soporte alguno durante la verificación.

En el informe tecnico inicial técnico inicial para proceso sancionatorio N° 20266720000366 de fecha: 21-07-2026, se anexa el siguiente registro fotografico:





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **"(...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)

- Fundamentos legales

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 18, adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024 y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen: (...) **"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos*



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” y “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º:

(...) “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

3. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que además de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son funciones de Parques Nacionales Naturales la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales.

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

- DEL CASO EN CONCRETO:

Que de conformidad con la parte considerativa, del informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20266720000366 de fecha 21 de julio de 2026, se señala que la señora Yesira Alexandra Ariza Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.693.534, viene desarrollando en el Parque Nacional Natural Tayrona, en las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

coordenadas geográficas 11°17'44.56"N - 74°9'5.68"O, sector Bahía Concha, la siguiente actividad: *"Uso no autorizado de un área de la plazoleta de un inmueble bajo custodia del Parque Nacional Natural Tayrona -entregado como depositario temporal por la Sociedad de Activos Especiales (SAE)-, para el desarrollo de actividades de preparación y venta de alimentos sin autorización.*

Que de conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta dirección territorial iniciará una investigación administrativa ambiental a la señora Yesira Alexandra Ariza Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.693.534, con el fin de esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

En este orden de ideas, se procederá a practicar las siguientes diligencias:

- DE LAS DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora Yesira Alexandra Ariza Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.693.534, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. Oficiar a la señora Yesira Alexandra Ariza Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.693.534, para que aporte los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de las actividades objeto de investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo ambiental contra la señora **YESIRA ALEXANDRA ARIZA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.693.534, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora Yesira Alexandra Ariza Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.693.534, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. Oficiar a la señora Yesira Alexandra Ariza Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.693.534, para que aporte los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de las actividades objeto de investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias señaladas en el presente artículo, se designa al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Formato de Prevención, Vigilancia y Control.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio.
- Informe técnico Inicial para proceso sancionatorio.
- Mapa 1
- Mapa 2

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora **YESIRA ALEXANDRA ARIZA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.693.534, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación- Unidad de delitos ambientales, para lo de su competencia

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los 18 días del mes de agosto de 2026

CARLOS
CESAR
CARLOS CESAR VITAL PASTRANA
Pastor Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Firmado digitalmente por CARLOS CESAR VITAL PASTRANA
Fecha: 2026.08.19 09:12:50 -05'00'

Proyectó: Patricia E. Caparroso P
Abogada Contratista DTCA